

377

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-3333-002-2017-000312-00
Demandante: Mónica del Pilar Forero Ramírez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca se declaró impedido para conocer del mismo, alegando como causal de ello, la establecida en el num. 1 del art. 141 del CGP que dispone como causal de recusación, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, por cuanto lo reclamado en la demanda versa sobre el reconocimiento de una bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de prestaciones sociales de servidores de la rama judicial, entre ellos jueces.

Teniendo en cuenta que en efecto, la bonificación judicial objeto de la demanda la devenga en la actualidad en Juez Primero Administrativo, se aceptará su impedimento por asistirle interés en las resultas del proceso y en consecuencia se le separará del conocimiento de este asunto.

Ahora, bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el suscrito también se declarará impedido para conocer del asunto, habida cuenta que desde el año 2016 funjo como Juez Administrativo y por ello devenga en la actualidad la bonificación judicial objeto de demanda y adicional a ello, también me he desempeñado en múltiples cargos de empleado dentro de la rama judicial, lo que hace que me encuentre interesado directamente de las resultas del proceso.

Bajo tales circunstancias me encuentro incurso de igual manera en la causal prevista en el num. 1 del art. 141 del CGP.

Como consecuencia de mi impedimento, se ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Arauca, para que se designe conjuez con el fin que asuma el conocimiento del presente asunto, tal como lo dispone el num. 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Acéptese el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. Humberto Mora Sánchez y en consecuencia sepáresele del conocimiento del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárese impedido el suscrito para conocer de la demanda de la referencia, por estar incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remítase la demanda al Tribunal Administrativo de Arauca para efectos de lo dispuesto en el art. 131 num. 2 del CPACA.

Tercero: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 141, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, cuatro (04) de diciembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria